

RECOMENDACIÓN 24/2014¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/CUA/51/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron la violación a derechos humanos,² atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Durante el ciclo escolar 2012-2013, en el jardín de niños *María Enriqueta Camarillo de Pereyra*, turno matutino, la profesora Adriana Pérez Coca, quien impartió clases al tercer grado grupo A, desplegó conductas de connotación sexual contra varios de sus alumnos en los sanitarios del plantel.

Los actos de la docente llegaron al extremo de ser imputados por las alumnas, **MYSR** y **BFGG**, quienes no eran sus discípulas, conductas efectuadas bajo la misma mecánica desplegada, durante el acceso a los sanitarios de las niñas.

En consecuencia la señora **LSJ**, madre de **KESS** dio de baja a la menor del plantel educativo, realizando la denuncia correspondiente ante la Representación Social; sin embargo, **MISR** y **KNGR**, madres de las menores **MYSR** y **BGFF**, hicieron saber de los hechos a la directora Guillermina Castillo Romero, quien con auxilio de la supervisora escolar sólo implementaron medidas insuficientes, sin separar a la docente del grupo, aun cuando estaba persuadida de que los antecedentes del caso implicaban abusos en la integridad física y sexual de las escolares. Además, no se llevó a cabo una intervención responsable sobre los hechos.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó la implementación de medidas precautorias tendentes a garantizar el pleno desarrollo de la población estudiantil, así como el informe de ley al Secretario de Educación de la entidad; en colaboración se requirió información al Procurador General de Justicia estatal; se recabaron comparecencias de los servidores públicos involucrados en los hechos; se practicaron las visitas de inspección en el respectivo plantel escolar y se obtuvo una evaluación psicológica elaborada por la Dirección de Programas Especiales de este Organismo. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

¹ Emitida al Secretario de Educación del Estado de México y Municipios el 26 de septiembre de 2014 por violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad física, emocional y sexual con relación al derecho a la educación y al principio del interés superior del niño. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 45 fojas.

² Tomando en cuenta el principio del interés superior del niño, este Organismo resolvió mantener en reserva los nombres de los menores, así como el de sus familiares; sin embargo, se citan en anexo confidencial que se adjunta al presente.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD FÍSICA, EMOCIONAL Y SEXUAL CON RELACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Hoy en día se requiere un cambio de perspectiva social sobre contextos reprobables como la violencia escolar. Es calificable que el agente que recurrentemente aviva el fenómeno sea el docente. Por su formación, es categórico que el profesorado conoce de sobra las pautas que rigen su comportamiento con el alumnado, y sabe que la premisa más importante se sostiene en el respeto a los derechos y libertades de la comunidad estudiantil sobre la base de la educación.

La violencia es insostenible en un espacio donde se educa. Un niño debe estar libre de ella porque su condición así lo demanda. Cualquier mínimo brote de agresión debe alertar y movilizar de inmediato a los responsables de la tutela de un menor. El compromiso es ineludible respecto a las autoridades escolares porque, por un motivo superior -la educación-, adquieren el deber de custodiar por un lapso considerable de tiempo a los educandos. Ya se ha visto que sin la adopción de medidas son incontenibles las conductas que atentan contra la integridad y dignidad de los escolares y el conflicto escolar se propaga en desmedida por quien debería contenerlo y erradicarlo.

La vigencia de los derechos humanos en nuestro país permite exigirlos de manera contundente y sin acallar una probable vulneración. Ninguna autoridad puede minimizar el conflicto ocultándolo. La comunidad estudiantil exige certidumbre y acción reformadora en lo que incumbe a la infancia. Aquella conducta que vulnera la dignidad humana no puede permanecer impune. Toda acción u omisión que opere en detrimento de la educación debe ser sancionada. Si bien el conflicto en determinado momento puede originar una dificultad durante la toma de decisiones, también es cierto que los inconvenientes pueden ser sorteados con la aplicación de pasos consensados y su correcto seguimiento.

La función docente es socializadora por excelencia, por lo que su trascendencia no se limita a un servicio público o actividades netamente administrativas; su importancia gravita en ser un modelo armónico de convivencia que puede lograr una cultura de reconocimiento de los derechos humanos. Tal cometido es posible si el profesor compagina de forma cotidiana los principios en la materia que se identifican con la práctica educativa, como el deber de cuidado, la debida diligencia, y en particular el interés superior del niño.³

³ Principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso en concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. *Cfr.* INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, en *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª XVI/2011, 9ª época, Tomo XXXIII, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 616.

Los estragos que causa la violencia en las escuelas son irreparables. Cuando la integridad está en riesgo es censurable que el origen del peligro sea un mentor, toda vez que la afectación emocional será profunda e irreversible; más aún, en tratándose de niños a temprana edad y bajo la inicial incursión a un sistema escolarizado, el problema dimensiona secuelas emocionales adversas en el pleno desarrollo infantil, que incidirán en su correcto aprovechamiento **académico**.

Ahora bien, es aberrante que un mentor, aprovechándose de su autoridad y de la relación de supra subordinación que le concede su cargo infiera menoscabo a la integridad emocional y sexual de sus alumnos, que en el caso de niños de edad preescolar, se traduce en arteros tratos crueles, inhumanos y degradantes al propiciar consecuencias acumulativas y prolongadas en su perjuicio; por ello, las instituciones educativas tienen la obligación de garantizar un espacio **libre de violencia**; en el cual los alumnos se desenvuelvan plenamente.

Sólo en un contexto formativo, donde se afirme el derecho humano a la educación del alumnado mediante valores perdurables, se logrará que cesen los comportamientos de violencia, tal y como lo refiere el **Artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño**:

*Los Estados partes adoptarán todas las medidas, legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para **proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos... abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.***

Luego entonces, las autoridades escolares detentan un necesario deber de cuidado durante el horario lectivo. La obligación es clara y contundente, pues una adecuada protección del alumnado hace impracticable cualquier posibilidad de abuso sexual al interior de las aulas. La materialización de un ambiente violento es una grave afrenta a la confianza social e institucional que se deposita en el profesional pedagógico. Las medidas formativas constituyen la inversión de cara al futuro y la oportunidad de allanar el espacio que requiere la niñez para prepararse al disfrute de derechos y libertades tales como el esparcimiento, promoción a la participación y el cumplimiento de su desarrollo holístico.

Sin más preámbulos, el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la declaratoria de exigencia que un docente como servidor público y autoridad de la enseñanza debe observar:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y***

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El parámetro rector que debe distinguir a quien ejerce la docencia pedagógica es el interés superior de la infancia, principio que es definido con claridad en la Norma Suprema del país y la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo objetivo es adecuar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos fundamentales reconocidos.⁴

En suma, la amplia nómina jurídica que respalda la protección de los niños no puede ser obviada por las autoridades escolares, porque están en juego derechos pulsátiles reconocidos en el elenco normativo internacional y convencional, como los predominados a continuación:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 26

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación...*
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad...*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad...

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

...

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su

⁴ El término "desarrollo" debe leerse como "concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño". Véase, Comité de los Derechos Niño (Organización de las Naciones Unidas) *Observación general N° 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, 34° período de sesiones (2003), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 377, párrafo 12).

cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

Artículo 19. Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

Artículo 29

- 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:*
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales...*

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 10.3.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

... 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes...

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación...

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 13.2

Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz...

Artículo 16. Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos...

Artículo 4o.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su

desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En el artículo 3 párrafo segundo, letra E de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se contempla que: *Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: ... E. El tener una vida libre de violencia.*

En su diverso 4 párrafo segundo, se establece que: *... el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.* Además en el numeral 13 letra A se destaca claramente *... la obligación de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas;* así como en el párrafo segundo de la letra C advierte que: *En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes, y en el numeral 21, se establece que: Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.*

Finalmente, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, contempla en el artículo 6: *Las autoridades estatales, municipales, instituciones de asistencia pública o privada y cualquier persona que tenga conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación de todo tipo... deberá solicitar la intervención de las autoridades competentes.*

En el diverso 8 fracción V se establece como principio rector en la observancia, interpretación y aplicación de la ley: *El desarrollo en un ambiente libre de violencia...* en su cardinal 9 se reconoce como derecho del menor el respeto a la *... integridad... dignidad personal... tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo... ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual, y en el similar 30 que: ... El Estado... establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños... a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable...*

En suma, en el asunto de mérito se identificaron conductas contrarias a lo estipulado por el *corpus iuris* que se ilustra, lo que tiene como consecuencia un menoscabo a los derechos humanos de la comunidad estudiantil del jardín de niños *María Enriqueta Camarillo de Pereyra*; en primer término, por la conducta

desplegada por la docente Adriana Pérez Coca y en segundo, por las omisiones ostensibles de la directora de dicho plantel escolar, María Guillermina Castillo Romero; lo cual insta a la Secretaría de Educación de la entidad a realizar una investigación urgente, con fundamento a las ponderaciones siguientes:

a) Este Organismo, mediante enlace lógico jurídico, producto de la valoración, estudio y análisis de las evidencias que integran la investigación, obtuvo convicción sobre la violación a derechos humanos de alumnos del Jardín de niños *María Enriqueta Camarillo de Pereyra*, en Cuautitlán Izcalli, al resultar afectados en su integridad personal por la conducta atribuible a la docente Adriana Pérez Coca.

Sobre el particular, pudo establecerse que durante el ciclo lectivo 2012-2013, la profesora de mérito estuvo involucrada en actos que afectaron la integridad de varios alumnos mediante el despliegue de una conducta de indiscutible connotación sexual.

Así, cobraron relevancia los atestes de las alumnas **KESS** y **BFGG**, ante la Representación Social, autoridad que tuvo conocimiento de los hechos a través de la denuncia realizada por las quejas **LSJ** y **KNGR**; en primer término, la niña **KESS** refirió que la profesora Adriana Pérez Coca aprovechaba el momento en que acudía al sanitario para tocarle la vagina e incluso la docente le pedía que le tocara también su órgano sexual.

Ahora bien, la niña **BFGG** refirió ante la autoridad penal que una vez en el sanitario, la institutriz le tocó diversas partes de su cuerpo incluyendo la vagina. Sobre la base de este ateste, posteriormente las quejas **KNGR** y **MISR** relataron ante el Ministerio Público que la docente, durante el horario del recreo, introdujo tanto a la niña **BFGG** como a la menor **MYSR** en el área de sanitarios, pidiéndoles que se tocaran en los genitales la una a la otra y se besaran en la boca, acto al que llamó *juego de novios*.

Como evidencia relevante, al ser el lugar donde se perpetraron los actos concupiscentes, se pudo advertir que el área de sanitarios de las alumnas en el plantel, a la vez son el único acceso al baño destinado a las profesoras, separados al fondo con una puerta metálica, por lo que las instalaciones sanitarias destinadas a las niñas son paso necesario al respectivo de las docentes.

Ahora bien, al ser actos de naturaleza sexual, se advirtió, mediante certificación expedida por médico legista adscrito a la Representación Social, que **MYSR** presentó a la exploración ginecológica signos de manipulación. Asimismo, es de destacarse la notoria manipulación y exceso con que la docente controlaba los accesos al sanitario, según su propio testimonio: *se manejan unos gafetes en donde el niño si le anda del baño y no hay gafete se deben esperar y si de plano les anda mucho se les otorga el permiso...*

Por otra parte, también son atendibles las experticias en materia de psicología elaboradas en atención a los hechos. Así, en primer término, la evaluación psicológica emitida por personal especializado de este Organismo concluyó que además de las alumnas **KESS**, **MYSR** y **BFGG**, existen más niños afectados en el plantel de mérito y, en general, presentan características de abuso sexual infantil atribuible a la servidora pública Adriana Pérez Coca.

Asimismo, los resolutivos vertidos en las impresiones diagnósticas practicadas a las infantes **KESS**, **MYSR** y **BFGG** por personal de la Procuraduría General de Justicia de la entidad se aprecian indicadores de manipulación y engaño del victimario, como el ofrecimiento de dulces a la niña **KESS** para que no dijera nada a su madre **LSJ** sobre las conductas de connotación sexual desplegadas en su contra, así como las consecuencias inmediatas y mediatas provocadas por violencia sexual infantil, tales como alteraciones de sueño, bajo rendimiento escolar, variaciones emocionales, -comportamientos agresivos, falta de control de esfínteres, etcétera- impresiones en las que se perfiló como agresora a la docente Adriana Pérez Coca.

Más aún, las evidencias referidas con antelación forman parte de las correspondientes investigaciones denunciadas formalmente en la Representación Social por las señoras **LSJ**, **MISR** y **KNGR** y que fueron presentadas en diferentes momentos y que dieron origen a las carpetas de investigación 493510060211513, 194310360017713, 194310360014213, respectivamente.

Como pudo observarse existió una correspondencia entre los diversos atestes de alumnos, y en particular de **KESS**, **MYSR** y **BFGG**, testimoniales y estudios científicos que fueron sustentados ante diversas instancias y personal especializado, documentales que permitieron colegir una conducta violatoria de derechos humanos, sobre todo, si se considera que no existe dato de prueba que controvierta los criterios de credibilidad y validez que constituyen los atestes de las víctimas, alumnos de preescolar, quienes por su edad desconocen el significado de un hecho ilícito de naturaleza erótico sexual.

En suma, las conductas sexuales disruptivas cuya comisión es imputable a la docente Adriana Pérez Coca, acorde con los diversos medios de prueba aportados, no sólo atentaron contra la privacidad e intimidad de **KESS**, **MYSR** y **BFGG**, sino que afectaron en determinado momento a diversos alumnos, situación adversa a la función pedagógica de la profesora al obstaculizar el pleno desarrollo de los niños e incidir, con su comportamiento pernicioso, en temas fundamentales que ayudan a definir la personalidad de la infancia, como el autocuidado y responsabilidad sobre su cuerpo, siendo devastador que pueda figurar como factor negativo en la autoestima de los menores.

Con todo, los eventos son ajenos al derecho a la educación, y advirtiéndose la necesidad de realizar cada acto, durante el tiempo que dura el cuidado docente, acorde a lo que impone el principio del interés superior del niño, se trasgredió

arbitrariamente todo parámetro o criterio de protección al ser infligida una afectación irreparable que dista de ser la oportuna respecto a las encomiendas éticas y pedagógicas que el rol de docencia le inviste a dicha servidora pública, al no respetar la dignidad humana de los niños.

b) Ahora bien, los hechos revelados exhibieron actos y omisiones de las autoridades escolares respecto a su intervención en casos que implican violencia en la integridad personal de los alumnos con clara connotación sexual; en particular, la actuación de la servidora pública María Guillermina Castillo Romero, directora del plantel educativo involucrado, quien no ajustó la toma de decisiones a una intervención profesional en la que se respetara primordialmente el interés superior del niño.

Al respecto, la actuación de la directora escolar no privilegió la integridad personal de los posibles alumnos afectados, y pese a conocer de los hechos acontecidos a las menores **MYSR** y **BFGG**, al menos desde el 9 de mayo de 2013, lo cierto es que no atendió ni documentó de manera inmediata un antecedente de inequívoca agresión sexual; y por el contrario, las omisiones sólo dificultaron el esclarecimiento de los hechos.

Es de advertirse que la directora escolar, *motu proprio*, ante este Organismo, reconoció la existencia de inconformidad de los familiares de las niñas **MISR** y **BFGG**, así como de la naturaleza de las acusaciones; sin embargo, desestimó la gravedad y el riesgo que implica una agresión física y sexual, concretándose a implementar una vigilancia y registro constante de las salidas de Adriana Pérez Coca al sanitario, medidas impropias al no privilegiar el interés superior de la infancia.

Más aún, la intervención fue tan insustancial que prescindió de adoptar decisiones que permitieran detectar patrones de riesgo no sólo para las alumnas afectadas, sino también a la totalidad del grupo, por lo que derivó en una tolerancia institucional de las presuntas conductas lascivas atribuibles a la docente Adriana Pérez Coca.

Así, se pudo colegir que no existió una intervención coordinada que diera adecuado seguimiento al asunto, toda vez que las actuaciones justificadas por la autoridad involucrada se sustanciaron con objeto de atender los requerimientos solicitados en razón del procedimiento de investigación realizado por esta Comisión y no por la inmediata atención a lo suscitado.

A mayor precisión, el 28 de mayo de 2013 se hizo constar por escrito una reunión entre autoridades escolares que se limitó a establecer la baja de la alumna **KESS**; asimismo, se tomó la decisión de cuestionar a los menores respecto a la docente involucrada; aunque dicha técnica abordó de forma exclusiva aspectos pedagógicos, por lo que fue imposible identificar una posible afectación a la

integridad personal y sexual no sólo de las agraviadas **KESS, MYSR y BFGG**, sino también de los estudiantes a cargo de la profesora Adriana Pérez Coca.

Así, una vez que la autoridad escolar conoció sobre los casos de las niñas **MYSR y BFGG**, no tomó decisiones conforme al interés superior de la infancia, frente a notorias afectaciones a la integridad sexual, al permitir que la docente Adriana Pérez Coca siguiera frente a grupo. Del mismo modo, las medidas adoptadas constituyeron una intrusión e injerencia inadecuadas al ser excesivas e incluso inicuas.

A mayor precisión, es inobjetable que ante la existencia de quejas por conducta inapropiada grave de un docente, como las que implican riesgo a la integridad física, psicológica y sexual de la infancia, se deben adminicular factores de protección con la firme intención que el profesor involucrado realice actividades en las que no tenga contacto con el alumno. Luego entonces, toda acción que lejos de favorecer la detección oportuna consienta una intervención inadecuada, no abordará de forma exhaustiva la problemática; y lo que es peor, consentirá posturas improcedentes, como la limitación del uso del sanitario y el acompañamiento a dichas instalaciones que tolera la profesora Adriana Pérez Coca.

Con todo, la actuación de la directora escolar en los hechos evidenciados se contrapone al deber de cuidado, al no privilegiar el interés superior del niño frente a medidas que la escuela necesitaba tomar al existir quejas con motivo de la afectación de la integridad sexual de alumnos adscritos al jardín de niños *María Enriqueta Camarillo de Pereyra*, en Cuautitlán Izcalli, México.

c) En aras de fomentar criterios preventivos y protectores de derechos humanos esta Defensoría de Habitantes solicitó a la Secretaría estatal del ramo, no sólo intervenir de manera pronta e inmediata en el asunto documentado, sino también se implementaran tácticas y medidas jurídicas eficaces donde impere el interés superior de la niñez, colegido con los derechos humanos a la integridad personal y a la educación. Pues como se ha observado en Recomendaciones anteriores emitidas a dicha Secretaría (**2/2013, 7/2013, 13/2013, 22/2013, 23/2013 y 4/2014**), es común que las autoridades escolares respondan a violaciones a derechos humanos con la inacción.

Es innegable que para construir un espacio de contención y protección para toda la comunidad educativa en caso de violencia escolar, es vital que se privilegie invariablemente el interés superior del niño, por ende se deben priorizar estrategias y acciones que colaboren con el cumplimiento de la obligatoriedad que corresponde al Estado.

Hoy en día, el sistema estatal educativo no aplica acciones preventivas, ni su personal está preparado para detectar e intervenir de manera responsable ante casos de connotación sexual, si se toma por un lado lo esgrimido en el inciso *b)* de

este documento, el cual detalla la falta de deber de cuidado; y por otro, la actuación relatada por las autoridades escolares para dar atención a la problemática, e incluso las medidas instauradas de forma excesiva.

Es indiscutible que las intervenciones de las autoridades escolares, una vez presumida una conducta que atenta contra la integridad física, emocional y sexual del alumnado, la cual se orienta a la probable responsabilidad penal del docente involucrado, no sigue por lo regular un procedimiento autorizado que facilite la adecuada coordinación, organización, toma de decisiones, intervención y derivación en casos como el que nos ocupa.

Esta Comisión reconoce la importancia de que las autoridades escolares den vista a las instancias competentes en caso de la probable comisión de un ilícito; no obstante, para que dicha decisión sea una práctica común, requiere previamente de una intervención responsable que permita conocer con exactitud la magnitud de la problemática y exista una adecuada coordinación con padres de familia para que se prepondere el interés superior de la infancia.

Esto es, el acercamiento debe satisfacer criterios de intervención y seguimiento integrales, toda vez que en el caso del jardín de niños *María Enriqueta Camarillo de Pereyra*, la evaluación psicológica realizada por personal especializado de este Organismo pudo distinguir que, además de las niñas **KESS**, **MYSR** y **BFGG**, los niños **MYBG**, **EV**, **BA**, **ALMS**, **EUR**, **ART** y **LMS** refirieron haber sido objeto de tocamientos de naturaleza erótico sexual, concluyéndose la existencia de características de abuso sexual infantil.

Por lo anterior, y con la intención de lograr el estricto apego a lo estipulado por la Norma Básica Fundante, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la normativa aplicable, esta Defensoría de Habitantes instó a la Secretaría de Educación del Estado de México a desarrollar a la brevedad un instrumento o protocolo de intervención para la detección de actos de acoso o violencia sexual que trasgredan la integridad personal de los educandos dentro de las escuelas del sistema estatal, con miras a uniformar un parámetro de actuación de todas las autoridades escolares en el ejercicio de sus funciones, en caso de concurrir violencia escolar.

Los beneficios de habilitar lineamientos como parámetro de actuación redundan en posibilitar una intervención responsable, detectar si existen o no indicadores de abuso a la integridad de los menores, y la facilitación de toma de decisiones favorecedoras del interés superior del niño en caso de identificar una violación a la integridad de los educandos al interior de los planteles escolares. Las intervenciones deben considerar la participación de los padres de familia, del niño, y entrevistas especializadas a alumnos para detectar posibles abusos o maltratos, así como informar de manera oportuna e inmediata a las autoridades competentes (Contraloría Interna, Ministerio Público), se adopten medidas precautorias pertinentes en aras de preservar la integridad de la comunidad estudiantil, y se

contemple un correcto seguimiento al asunto, el cual debe incluir sensibilización así como capacitación de personal sobre el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento irrestricto de los deberes que de ellos emanen, conocer el marco jurídico del derecho a la educación y se contemplen apoyos pedagógicos e institucionales tendentes a lograr la regularización educativa de la víctima y concordarla con su pleno desarrollo.

La iniciativa referida con antelación parte del compromiso interinstitucional que constitucionalmente tienen todas las autoridades en materia de derechos humanos, y se enlaza al interés superior de la infancia en búsqueda de la debida diligencia y cuidado. En la actualidad existen esfuerzos relevantes en la atención a la violencia escolar, por lo que el instrumento a realizar puede tomar en consideración lineamientos que constituyen antecedente en la materia.⁵

d) No pasó desapercibido para este Organismo que la conducta atribuida a la docente Adriana Pérez Coca resultó antijurídica y siguió un patrón agravado al infligirlo a alumnos de preescolar de diversos grados en el plantel educativo involucrado. Del cúmulo de evidencias, este Organismo pudo conocer, mediante evaluación psicológica, que los alumnos: **MYBG, EV, BA, ALMS, EUR, ART y LMS** adscritos al jardín de niños *María Enriqueta Camarillo de Pereyra* presentaron características de abuso sexual. Por tal circunstancia, y al existir la probabilidad de la comisión de un ilícito, este Organismo procederá a remitir copia certificada del presente documento a la Institución del Ministerio Público a efecto de que realice la investigación correspondiente.

e) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que las profesoras Adriana Pérez Coca y María Guillermina Castillo Romero, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI, y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público encomendado en franca violación a derechos humanos de los menores: **KESS, MYSR, BFGG, MYBG, EV, BA, ALMS, EUR, ART y LMS** en el jardín de niños *María Enriqueta Camarillo de Pereyra*, en Cuautitlán Izcalli, México.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupó, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos que otorgan a los mexicanos derecho a la educación bajo la protección del interés superior del niño y los cuales proscriben cualquier tipo de abuso físico o sexual que afecte la integridad de los estudiantes.

⁵ Como criterio orientador pueden consultarse los Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, emitidos por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF), disponible en la siguiente liga: http://www2.sep.df.gob.mx/normateca_afsedf/disposiciones_normativas/vigente/caj/archivos/lineamientos_violencia.pdf.

Será la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, dentro del expediente CI/SE/OF/015/2014, quien deberá perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que dio cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los datos de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga, conforme al marco jurídico aplicable, atribución que evidentemente contribuye a la debida defensa y protección de los derechos humanos.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Secretario de Educación del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos de los menores, se sirviera solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, que la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se agregara al expediente CI/SE/OF/015/2014, y consideraran las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrieron las servidoras públicas Adriana Pérez Coca y María Guillermina Castillo Romero, por los actos y omisiones documentados.

SEGUNDA. Sobre la base nuclear del principio del interés superior de la infancia, armonizado en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, **enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente** y ante la reiteración de hechos violatorios que incluyen conductas de connotación sexual, girara sus instrucciones a quien corresponda a efecto de **desarrollar a la brevedad un instrumento o protocolo de intervención para la detección de actos de acoso o violencia sexual** que trasgredan la integridad personal de los educandos dentro de las escuelas del sistema estatal, para lo cual deben considerarse los argumentos esgrimidos en el inciso c) del documento de Recomendación.

TERCERA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito, a quien competa, instrumentar cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, así como sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo del jardín de niños *María Enriqueta Camarillo de Pereyra*, ubicado en Cuautitlán Izcalli, México, a efecto de fomentar en ellos una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta Defensoría de Habitantes le ofreció la más amplia colaboración.